

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0194/2025/AVV

RECURRENTE

VS

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 27 (veintisiete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0194/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456225000265, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 23 (veintitrés) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables, solicito amablemente se me proporcione la siguiente información:

1. Copia simple o versión pública de las solicitudes presentadas al Gobernador del Estado por parte de:

El licenciado Mario Fernando Ramírez Retolaza, y
El licenciado Roberto Sánchez Lara Murguía,

para participar en el procedimiento de nombramiento como Notarios Públicos del Estado, con fundamento en el artículo 13 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

2. Copia del estudio que, en su caso, haya realizado el Gobernador del Estado respecto de la documentación presentada por los mencionados solicitantes, conforme al artículo 14 del mismo ordenamiento.

3. Copia de la convocatoria pública que se haya emitido para dar a conocer la apertura del procedimiento de selección, o en su defecto, informe detallado sobre el mecanismo mediante el cual los interesados tuvieron conocimiento de que se podía presentar dicha solicitud.

Lo anterior con relación a la publicación efectuada el viernes 14 de marzo en el periódico La Sombra de Arteaga del Estado de Querétaro, en la cual se designó:

Al licenciado Mario Fernando Ramírez Retolaza como Notario Público número 78 de la Demarcación Notarial de Querétaro, y

Al licenciado Roberto Sánchez Lara Murguía como Notario Público número 79 de la misma Demarcación."(sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT



Constituyentes No. 102 Ofc.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx



II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 05 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

Razón de interposición: "Presento este recurso de revisión con base en los siguientes:

AGRARIOS

1. El Poder Ejecutivo clasificó como confidenciales las solicitudes de los aspirantes a Notaría, bajo el argumento de que contienen datos personales cuya divulgación podría afectar su privacidad o seguridad. Dicha clasificación es indebida, ya que se pidió expresamente su versión pública, y se trata de documentos dirigidos a una autoridad para acceder a una función de fe pública, por lo que revisten carácter de interés público. El procedimiento culmina con el ejercicio de una función estatal, lo que impone un mayor estándar de transparencia. No se pretende obtener sus datos confidenciales.

2. En lugar del estudio o análisis que la ley exige para verificar el cumplimiento de requisitos, se entregó únicamente un acuerdo que fija la fecha del examen. Este documento no es el que solicité, pues obviamente no demuestra evaluación alguna sobre los requisitos legales exigidos, incumpliendo así el objeto de la solicitud.

3. Asimismo, se me respondió de forma evasiva al requerimiento relacionado con la publicidad del procedimiento. Afirmó que "la Ley del Notariado no contempla convocatoria pública", sin atender lo solicitado: esto es, si existió alguna forma real de dar a conocer la existencia de la vacante (comunicado, circular, aviso interno, etc.) o, en su defecto, explicar cómo se enteraron los interesados.

Este silencio adquiere especial gravedad ante el hecho de que:

- El 10 de marzo de 2025 se publicaron los acuerdo de creación y vacancia de las notarías.
- El 11 de marzo ya existía un acuerdo del Gobernador determinando que dichas personas cumplían con los requisitos y fijándole fecha de examen;
- Y el 13 de marzo, supuestamente se les realizó el examen notarial.
- Y el 14 de marzo ya estaba publicado el acuerdo por el que se les designaba como notarios.

Estos plazos hacen presumir que el proceso no se abrió a la ciudadanía, y evidencia un procedimiento potencialmente simulado, dirigido o excluyente. El acuerdo mediante el cual se le fija fecha de examen ni siquiera menciona la fecha de ingreso de la solicitud, lo cual impide verificar la legalidad del trámite. Por eso la negativa a entregar la información.

4. La falta de respuesta clara sobre cómo se dio a conocer la apertura del procedimiento vulnera el principio de máxima publicidad. El artículo 13 de la Ley del Notariado establece que cualquier persona que pretenda ser examinada debe presentar solicitud al Gobernador, lo cual exige necesariamente un contexto mínimo de publicidad, transparencia y oportunidad igualitaria.

En suma, la opacidad de este procedimiento:

- Impide el acceso efectivo a la información.
- Desnaturaliza los principios de imparcialidad, legalidad y equidad.
- Soslaya la rendición de cuentas sobre actos de gran impacto público como lo es la designación de una persona para ejercer fe pública.

5. La negativa a entregar esta información limita un derecho fundamental y no permite transparentar la forma en que se administra una potestad pública.

Todo esto exige ser corregida por el organismo garante. Quedo agradecida."

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 16 (dieciséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



Constituyentes No. 102 Ota.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0194/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción el 23 (veintitrés) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220456225000265. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/00695/2025 de fecha 05 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
 - 2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta que contiene la resolución relacionada con el acuerdo de clasificación 21/2023 (21/2023 A) emitida en la Décima sexta sesión extraordinaria de 2025 del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada el 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco). -----
 - 2.1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la fe de erratas emitida en tenor al Acta que contiene la resolución relacionada con el acuerdo de clasificación 21/2023 (21/2023 A) emitida en la Décima sexta sesión extraordinaria de 2025 del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada el 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen Aida Osornio Sánchez, Presidenta del Comité de Transparencia y por la Licenciada Alondra Martínez Aguilar, Secretaria Técnica. -----
 - 2.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en dos escritos de fecha 11 (once) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro y por el C. Carlos Alberto Alcaraz Gutiérrez, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
 3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220456225000265, con fecha de respuesta del 05 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 04 (cuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----



1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio no. SG/ST/2025/0039 de fecha 02 (dos) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Eduardo Javier Beltrán Cobos, Analista de Información de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Gobierno.
 - 1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, de fecha 01 (primero) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Carlos Hale Palacios, Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que si aconteció.

VII. Recepción de alcance al informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales:

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01017/2025 de fecha 15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio no. SG/ST/2025/00045 de fecha 15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Eduardo Javier Beltrán Cobos, Analista de Información de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Gobierno.
 - 2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número de fecha 15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Carlos Hale Palacios, Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, relacionado al recurso de revisión RDAA/0237/2025/JMO.
 - 2.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número de fecha 15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Carlos Hale Palacios, Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, relacionado al recurso de revisión RDAA/0194/2025/AVV.
 - 2.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número de fecha 15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Carlos Hale Palacios, Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, relacionado al recurso de revisión RDAA/0137/2025/OPNT.
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta que contiene la resolución de modificación parcial del acuerdo de clasificación 21/2023 (21/2023 A) emitida en la Cuadragésima primera sesión extraordinaria de 2025 del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada el 15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), firmada por los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
 - 3.1. Constancias relacionadas al Licenciado Mario Fernando Ramírez Retolaza, consistente en lo siguiente:
 - 3.1.1. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en la versión pública del escrito dirigido al Licenciado Mauricio Kuri González, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro de fecha 11 (once) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco).
 - 3.1.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la versión pública la de constancia emitida por el M.C. Dario Hurtado Maldonado, adscrito a la Dirección de Servicios Académicos de la Universidad Autónoma de Querétaro en fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco).
 - 3.1.3. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en la versión pública de la constancia médica emitida en fecha 06 (seis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco).
 - 3.1.4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la versión pública de la



- constancia de antecedentes no penales emitida en fecha 10 (diez) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lcda. Diana Laura Trejo López, Jefa de Unidad de Control y Seguimiento de Mandatos de la Vice Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
- 3.1.5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la versión pública de la escritura doscientos treinta y nueve emitida en la ciudad de Querétaro, Querétaro en fecha 14 (catorce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) por la Notaria Pública Número 13 (trece). -----
- 3.1.6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente la versión pública del acta circunstanciada para obtener el nombramiento de notario de la notaría pública número 78 (setenta y ocho), signado por los integrantes del Consejo de Notarios. -----
- 3.2. Constancias relacionadas al C. Roberto Sánchez Lara Murguía, consistente en lo siguiente: -----
- 3.2.1. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en la versión pública del escrito dirigido al Licenciado Mauricio Kuri González, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro de fecha 11 (once) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). -----
- 3.2.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la versión pública de la constancia de antecedentes no penales emitida en fecha 19 (diecinueve) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lcda. Diana Laura Trejo López, Jefa de Unidad de Control y Seguimiento de Mandatos de la Vice Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
- 3.2.3. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en la versión pública de la constancia médica emitida en fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco). -----
- 3.2.4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la versión pública la de constancia emitida por el M.C. Dario Hurtado Maldonado, adscrito a la Dirección de Servicios Académicos de la Universidad Autónoma de Querétaro en fecha 07 (siete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco). -----
- 3.2.5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la versión pública de la escritura emitida en la ciudad de Querétaro, Querétaro en fecha 13 (trece) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) por la Notaria Pública Número 79 (setenta y nueve). -----
- 3.2.6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la versión pública del acta circunstanciada para obtener el nombramiento de notario de la notaría pública número 79 (setenta y nueve), signado por los integrantes del Consejo de Notarios. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente sobre el contenido del alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

VIII. Recepción de segundo alcance al informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 22 (veintidós) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el segundo alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en las páginas 21, 9599, 9600, 9601, 9602, 9603 y 6904, del TOMO CLVIII de la publicación de fecha 10 (diez) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia



local, se ordenó dar vista al recurrente sobre el contenido del alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

IX.Cierre de instrucción: Por acuerdo de 21 (veintiuno) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

S En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

Z CONSIDERANDOS

O **Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

A **Segundo.- Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultando primero de esta resolución. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	23 (veintitrés) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	05 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	06 (seis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	26 (veintiséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)



Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
--	--

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:-----

“**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la



parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 150/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en que la entrega de la información incompleta.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado.

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

S En tal tenor, se tiene que en fecha 23 (veintitrés) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada la solicitud de información, mediante la cual, se requirió que el sujeto lo siguiente:

E "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables, solicito amablemente se me proporcione la siguiente información:

Z 1. Copia simple o versión pública de las solicitudes presentadas al Gobernador del Estado por parte de:

O El licenciado Mario Fernando Ramírez Retolaza, y
El licenciado Roberto Sánchez Lara Murguía,
para participar en el procedimiento de nombramiento como Notarios Públicos del Estado, con fundamento en el artículo 13 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

I 2. Copia del estudio que, en su caso, haya realizado el Gobernador del Estado respecto de la documentación presentada por los mencionados solicitantes, conforme al artículo 14 del mismo ordenamiento.

C 3. Copia de la convocatoria pública que se haya emitido para dar a conocer la apertura del procedimiento de selección, o en su defecto, informe detallado sobre el mecanismo mediante el cual los interesados tuvieron conocimiento de que se podía presentar dicha solicitud.

A Lo anterior con relación a la publicación efectuada el viernes 14 de marzo en el periódico La Sombra de Arteaga del Estado de Querétaro, en la cual sé designó:

T Al licenciado Mario Fernando Ramírez Retolaza como Notario Público número 78 de la Demarcación Notarial de Querétaro, y
Al licenciado Roberto Sánchez Lara Murguía como Notario Público número 79 de la misma Demarcación."

U De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su contestación, por conducto de la Unidad de Transparencia señaló lo siguiente:

A "[...]En relación a la información solicitada a través del **punto 1**, se hace de su conocimiento que la misma se encuentra clasificada como confidencial por parte del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en el Acta que contiene la resolución relacionada con el acuerdo de clasificación 21/2023 (21/2023 A) levantada en la décimo sexta sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2025, en razón de que los documentos solicitados contienen datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, los cuales obran en las documentales formadas de los últimos aspirantes que se les otorgó el nombramiento como Notario Titular en el Estado de Querétaro [...]

C Tocante a la información solicitada a través del **punto 2**, transcrita con antelación, una vez realizada la búsqueda correspondiente, con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se remite la información solicitada.

A Finalmente, respecto a la información solicitada a través del **punto 3**, se informa que la Ley del



Notariado del Estado de Querétaro no contempla la figura de convocatoria pública, en los términos requeridos [...]

Ahora bien, esta **Unidad de Transparencia**, en cumplimiento al artículo 135, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, le corro traslado de la digitalización del acta que contiene la resolución relacionada con el acuerdo de clasificación 21/2023 (21/2023 A)¹, celebrada en la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del 30 de abril de 2025, en donde se establecen los motivos bajo los cuales se confirmó la clasificación de información realizada por la **Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a fin de que usted pueda conocer las causales previstas en la Ley de la materia que sustentan la clasificación correspondiente.

[...]"

Motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la respuesta, y en fecha 12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), presentó un recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

"[...]"

1. El Poder Ejecutivo clasificó como confidenciales las solicitudes de los aspirantes a Notaría, bajo el argumento de que contienen datos personales cuya divulgación podría afectar su privacidad o seguridad. Dicha clasificación es indebida, ya que se pidió expresamente su versión pública, y se trata de documentos dirigidos a una autoridad para acceder a una función de fe pública, por lo que revisten carácter de interés público. El procedimiento culmina con el ejercicio de una función estatal, lo que impone un mayor estándar de transparencia. No se pretende obtener sus datos confidenciales.

2. En lugar del estudio o análisis que la ley exige para verificar el cumplimiento de requisitos, se entregó únicamente un acuerdo que fija la fecha del examen. Este documento no es el que solicitó, pues obviamente no demuestra evaluación alguna sobre los requisitos legales exigidos, incumpliendo así el objeto de la solicitud.

3. Asimismo, se me respondió de forma evasiva al requerimiento relacionado con la publicidad del procedimiento. Afirma que "la Ley del Notariado no contempla convocatoria pública", sin atender lo solicitado: esto es, si existió alguna forma real de dar a conocer la existencia de la vacante (comunicado, circular, aviso interno, etc.) o, en su defecto, explicar cómo se enteraron los interesados.

Este silencio adquiere especial gravedad ante el hecho de que:

- El 10 de marzo de 2025 se publicaron los acuerdo de creación y vacancia de las notarías.
- El 11 de marzo ya existía un acuerdo del Gobernador determinando que dichas personas cumplían con los requisitos y fijándole fecha de examen;
- Y el 13 de marzo, supuestamente se les realizó el examen notarial.
- Y el 14 de marzo ya estaba publicado el acuerdo por el que se les designaba como notarios.

Estos plazos hacen presumir que el proceso no se abrió a la ciudadanía, y evidencia un procedimiento potencialmente simulado, dirigido o excluyente. El acuerdo mediante el cual se le fija fecha de examen ni siquiera menciona la fecha de ingreso de la solicitud, lo cual impide verificar la legalidad del trámite. Por eso la negativa a entregar la información.

4. La falta de respuesta clara sobre cómo se dio a conocer la apertura del procedimiento vulnera el principio de máxima publicidad. El artículo 13 de la Ley del Notariado establece que cualquier persona que pretenda ser examinada debe presentar solicitud al Gobernador, lo cual exige necesariamente un contexto mínimo de publicidad, transparencia y oportunidad igualitaria.

En suma, la opacidad de este procedimiento:

- Impide el acceso efectivo a la información.
- Desnaturaliza los principios de imparcialidad, legalidad y equidad.
- Soslaya la rendición de cuentas sobre actos de gran impacto público como lo es la designación de una persona para ejercer fe pública.

5. La negativa a entregar esta información limita un derecho fundamental y no permite transparentar la forma en que se administra una potestad pública.

¹ Se adjunta acta en formato PDF



[...]"

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente.

Al rendir el **informe justificado**, la **Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, manifestó a través del oficio SC/UTPE/SASS/00849/2025 de fecha 03 (tres) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, rindiendo lo siguiente en razón al motivo de inconformidad efectuado por la persona recurrente:

"[...] CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

[...] De conformidad con la información rendida por la **Secretaría de Gobierno**, mediante oficio SG/ST/2025/00039 recibido el 03 (tres) de julio de 2025 (dos mil veinticinco):

"PRIMERO, Señala el recurrente en el motivo de inconformidad "1", que es indebida la clasificación como confidencial de las solicitudes de aspirantes a notarios, argumentando que, al tratarse de documentos dirigidos a una autoridad para acceder a una función pública, revisten interés público, que se solicitó expresamente la versión pública, sin datos personales, por lo que dicha clasificación carece de justificación.

Se informa que la documentación solicitada se encuentra clasificada como confidencial y confirmada por parte del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en el Acta que contiene la resolución relacionada con el acuerdo de clasificación 21/2023 (21/2023 A) levantada en la décima sexta sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2025.

Sin embargo, esta autoridad reconoce que el ejercicio del derecho de acceso a la información debe interpretarse conforme al principio de máxima publicidad, y que en los casos donde concurren derechos, como la protección de datos personales y el interés público de determinados actos, es posible ponderarlos a través de mecanismos previstos en la propia legislación.

En ese sentido, esta autoridad reitera su disposición a garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en equilibrio con la protección de los datos personales, por lo que, en cumplimiento del principio de buena fe y colaboración institucional, se actuará conforme a los mecanismos previstos en la ley y en los lineamientos correspondientes para analizar cada elemento del caso y someter nuevamente el caso al análisis del Comité de Transparencia y de resultar procedente, se elaborarán las versiones públicas respectivas, asegurando la tutela del interés público y el respeto de los derechos fundamentales involucrados.

SEGUNDO. Señala la recurrente, en el motivo de inconformidad marcado con el número "2" que, el documento entregado a través de la respuesta recurrida, no es el que solicitó en virtud de que este no demuestra evaluación alguna sobre los requisitos legales exigidos por el artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.



Al respecto, esta autoridad califica el agravio como infundado e igualmente inoperante, por las siguientes consideraciones:

El motivo de inconformidad es infundado porque parte de una expectativa subjetiva sobre el contenido de la información solicitada, sin que ello implique incumplimiento a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Conforme al artículo 121 de dicho ordenamiento, la información debe entregarse tal como obra en los archivos expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones ni mutilaciones, y de forma clara y comprensible.

En cumplimiento de esta disposición, se entregó el acuerdo dictado en términos del artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, disposición normativa que resulta pertinente traer a colación:

"Artículo 14. Hecho por el Gobernador del Estado el estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuere, se señalará día y hora para que tenga verificativo el examen."

Como se desprende del artículo transcrita, una vez que el Gobernador del Estado realiza el estudio de la documentación presentada por el solicitante y determina que cumple con los requisitos, deberá señalar día y hora para la celebración del examen notarial.

Lo anterior queda patente en el acuerdo proporcionado al solicitante de información ahora recurrente, dado que del mismo se aprecia que se realizó el estudio de la documentación presentada por el solicitante como se desprende de la sola lectura que se haga del considerando IV, el cual contempla lo siguiente:

"IV. Que al haberse realizado el estudio de la documentación presentada por el solicitante y verificado que cumple con los requisitos legales para obtener el nombramiento de Notario, es necesario señalar día y hora para que tenga verificativo el examen respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro."

Así también del "Acuerdo" "Primero" en el cual expresamente se señala lo siguiente:

Acuerdo

Primero. Toda vez que del estudio de la documentación presentada por el licenciado Mario Fernando Ramírez Retolaza, se desprende que acredita cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 12 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro y en atención a lo establecido en la fracción IX del artículo en cita, se señalan las 18:00 (dieciocho) horas del día 13 (trece) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), para que tenga verificativo el examen teórico práctico correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 14 del referido ordenamiento.



Ahora bien, dicho acuerdo constituye el único documento existente en los archivos de esta autoridad que da cuenta del desarrollo de esa etapa del procedimiento y en ningún momento se ocultó, reservó o clasificó información adicional.

[...]

Cabe recordar que, las autoridades no están obligadas a crear, modificar o interpretar documentos para satisfacer solicitudes, sino únicamente a entregar la información que obra en sus archivos. En ese sentido, su pretensión de obtener un documento con determinadas características o nivel de análisis carece de fundamento legal, pues ello implicaría exigir la generación de información inexistente, lo cual excede el objeto del recurso de revisión.

TERCERO. Los motivos de inconformidad identificados con los números "3", "4" y "5" se refieren, en esencia, la supuesta falta de publicidad del procedimiento de designación de notarios, así como a la negativa de entrega información relacionada con la forma en que se dio a conocer la existencia de la vacante. La recurrente afirma que la autoridad respondió de forma evasiva, que no se acredita una difusión efectiva de la oportunidad de participación, y que ello vulnera los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

Sobre el particular, esta autoridad reitera que en la respuesta impugnada se indicó expresamente que los acuerdos por los que se crean las Notarías Públicas números 78 y 79 de la demarcación notarial de Querétaro y se declaran vacantes la mismas, fuere publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga, el día 10 de marzo de 2025, y se proporcionó el link: [...]

Lo anterior conforme al procedimiento establecido en la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, por lo que, dicha publicación constituye un medio oficial, público y de libre consulta, mediante el cual se dio a conocer tanto el acto de creación de la notaría como su correspondiente vacancia, lo que marca el punto de partida para que cualquier persona interesada pueda ejercer su derecho a presentar solicitud y someterse a evaluación, en términos del artículo 13 de la Ley del Notariado.

Adicionalmente, se señaló que la Ley del Notariado no contempla en ninguno de sus artículos la obligación de emitir una "convocatoria pública", como la que pretende la recurrente.

[...]

Finalmente, debe subrayarse que la publicación en el Periódico Oficial tiene efectos generales de publicidad y vigencia legal de las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro. Por lo tanto, la información entregada fue adecuada, veraz y suficiente para satisfacer el objeto de la solicitud, sin que exista violación al principio de máxima publicidad.

[...]"

Ahora bien, del **alcance al informe justificado** rendido a través del oficio SC/UTPE/SASS/01018/2025 de fecha 15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de



Querétaro, se informó lo siguiente:

“[...] En este sentido, comparezco para exponer lo informado por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro mediante oficio SG/ST/2025/00045 recibido el 15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), por medio del cual se remite la siguiente información en alcance:

“Con motivo de un nuevo análisis realizado por la Secretaría de Gobierno, y confirmado por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en su Cuadragésimo Primera Sesión Extraordinaria de 2025, celebrada el 15 (quince) de agosto de 2025, dicho órgano colegiado emitió el siguiente acuerdo:

Primero. Se modifica la clasificación de información confidencial realizada por la Secretaría de Gobierno, a efecto de generar las versiones públicas, salvaguardando los datos personales que a continuación se enlistan, los cuales se encuentran en las documentales que fueron puestos a la vista del Comité de Transparencia, relativos a los expedientes formados de los últimos aspirantes que se les otorgó el nombramiento como Notario Titular en el Estado de Querétaro; ello con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información con folios 220456225000173, 220456225000225 y 220456225000265, bajo el acuerdo 21/2023 (21/2023 A):

Datos identificativos: El nombre, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos,

Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, estado físico o mental de la persona, y análogos.

Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

Datos académicos: Trayectoria educativa, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

En virtud de lo anterior, se remiten las versiones públicas generadas conforme al acuerdo referido [...]”

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234², pronunciándose al respecto. -----

² FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una



Al realizar un análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que respecto del punto 1 de la solicitud, sujeto obligado remitió la versión pública de las solicitudes presentadas al Gobernador del Estado por parte del Licenciado Mario Fernando Ramírez Retolaza y el licenciado Roberto Sánchez Murguía para participar en el procedimiento de nombramiento como Notarios Públicos del Estado de Querétaro.

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de marzo del 2025

Licenciado Mauricio Kurt González
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
P R E S E N T E :

Con fundamento en los artículos 2, 12, 13, 14 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, y toda vez que la función notarial corresponde al Poder Ejecutivo del Estado del cual me titula, me permito solicitarlo de la manera más respetuosa, se me tome en cuenta para ser examinado para el nombramiento como Notario de la Notaría Pública número 78 que depende del Notariado de Querétaro, debido a que se encuentra en el orden de su reciente creación, tal y como se dispuso de los procedimientos seguidos del "Decreto por el que se crea la Notaría Pública número 78 (septenta y ocho) de la Oficina Notarial de Querétaro y se designa vicente la misma", publicado el día 10 (diez) del mes y año en cuestión, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Asumiendo a esta Sociedad los documentos que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, de lo siguiente forma:

- I. Ser mayorano por nacimiento sin antecedentes con el acta de nacimiento [REDACTADO]
- II. Haber cumplido veinticinco años de edad, [REDACTADO] con el acta del nacimiento derrida en el punto anterior.
- III. Tener residencia establecida en el Estado, por más de tres años anteriores a su nombramiento, [REDACTADO] con la constancia de residencia de fecha 0 de marzo de 2020, expedida por el M. si D. Jenaro Roberto Trujillo González, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.
- IV. No padecer enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad que impida las funciones del Notariado, se derrida con el certificado médico expedido el 6 de marzo de 2025, por el Dr. [REDACTADO] Médico Neurologo - Alto Especialista en Enfermedades Neurológicas, con cédula profesional [REDACTADO] y certificado especializado [REDACTADO]
- V. Tener título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se acredita con el Título de Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Autónoma de Querétaro, de fecha 2 de junio de 1993, debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a foja 025, del libro A234, bajo el número 12, en fecha 0 de agosto

Con fundamento en el artículo 1.11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y fundamento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se presentan los siguientes datos personales:

- VI. Contar, desde menor, con cinco años de ejercicio profesional previos al nombramiento [REDACTADO] con título profesional de la licenciatura, de acuerdo número 9347711, expedida por Secretaría de Educación Pública.
- VII. Haber tomado y aprobado el Curso de Derecho Notarial que imparten la Universidad Autónoma de Querétaro, instituciones de Educación Superior de la República Mexicana reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o el Consejo de Notarios del Estado de Querétaro en acuerdo sobre la constatación de acreditación de la Especialidad en Derecho Notarial expedida por la Universidad Autónoma de Querétaro, de fecha 31 de enero de 2025.

- VIII. Acreditar haber tenido y tener buena conducta, [REDACTADO] con carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, bajo número de folio FOPQVGSZK10310, de fecha 10 de marzo de 2025.

Así mismo se anexa documentación que soporta y abona a los requisitos establecidos, para que sean tomados en cuenta en la revisión y valoración correspondiente.

Así mismo en relación con lo previsto en la fracción IX del artículo 12 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro correspondiente a la aprobación del examen teórico-práctico, establece expresamente que, una vez aprobado, y en caso de no darse la documentación establecida en el decreto, se lleva a cabo dentro y hasta para tanto verificar que el candidato esté en conformidad a las disposiciones aplicables.

Si otro particular por el momento, requiere de verificarse mi pertinencia, le envío saludos cordiales.

Licenciado Mario Fernando Ramírez Retolaza

resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoria de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 8624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

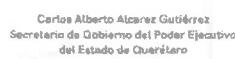




dispuesto por el artículo 32, fracción I de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los 11
(once) días del mes de marzo del año 2026 (dos mil veintiséis).


Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro


Carlos Alberto Alarcón Gutiérrez
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo
del Estado de Querétaro

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, es necesario señalar día y hora para que tenga verificativo el examen respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

En razón de lo expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

Acuerdo

Primer. Toda vez que del estudio de la documentación presentada por el licenciado Roberto Sánchez Lara Murguía, se desprende que cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 12 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro y en atención a lo establecido en la fracción IX del artículo 14, cito se señalan las 10:30 (diez y tres) horas del día 13 (trece) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis), para que tenga verificativo el examen teórico práctico correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 14 del referido ordenamiento.

Segundo. Se designa al licenciado Carlos Héctor Pérez Gómez, Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que funga como representante del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en calidad de Presidente del Jurado de Examen que, para obtener el nombramiento como Notario Público, sustentará el licenciado Roberto Sánchez Lara Murguía.

Tercero. Se instruye a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, reunízale las diligencias necesarias para la conformación del Jurado de examen en términos del artículo 15 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro y la realización de la evaluación en el día y hora señalados.

Transitorios

Único. Notifíquese personalmente al licenciado Roberto Sánchez Lara Murguía, como aspirante para obtener el nombramiento como Notario de la Notaría Pública número 79 de la Demarcación Notarial de Querétaro, de conformidad con lo

S
E
N
I
O
N
I
C
I
O
N
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N
S



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 5781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia



dictado por el artículo 32, fracción I de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro; de aplicación voluntaria a la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los 11 (once) días del mes de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco).

Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro

Carlos Alberto Alcaraz Gutiérrez
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo
del Estado de Querétaro

S
E
N
O
R
I
O
C
A
T
U
A
C
A

Y en relación al punto 3 de la solicitud, el sujeto obligado si bien en la respuesta manifestó que la Ley del Notariado del Estado de Querétaro no contempla la figura de convocatoria pública, en los términos requeridos. No obstante, en atención al principio de máxima publicidad, hizo de conocimiento la publicación del periódico oficial "La Sombra de Arteaga" de fecha 10 de marzo de 2025, donde consta el "Acuerdo por el que se crea la Notaría Pública número 78 de la demarcación notarial de Querétaro y se declara vacante la misma" y el Acuerdo por el que se crea la Notaría Pública número 79, de la demarcación notarial de Querétaro y se declara vacante la misma", la cual puede ser consultada a través del siguiente link: "[...]", se advierte está fuera del plazo establecido en el artículo 128³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin embargo a través de un segundo alcance al informe justificado, el sujeto obligado remitió el documento .-----

En términos de lo anterior, el sujeto obligado realizó la entrega de lo requerido por la persona recurrente en la solicitud, y se observa que el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

³ **Artículo 128.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méz.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]“(sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuó de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121⁴ de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

S
U
N
O
—
C
A
C
T
U
A
C
T

"Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/13
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imponente plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acusiosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

⁴ **Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando la información requerida por la persona recurrente en la solicitud antes de que se dictara la presente resolución.

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **confirmar** la respuesta otorgada al **punto 2** de la solicitud y **sobreseer la respuesta emitida en los puntos 1 y 3**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local.

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;**
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I, 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseen los puntos 1 y 3** de la solicitud.



Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se confirma** la respuesta brindada **al punto 2** del recurso de revisión. -----

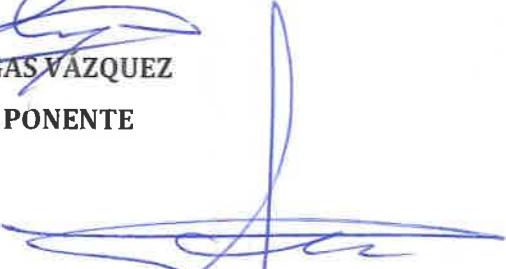
Cuarto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Quinto- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

S La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----
Z
O
I
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLIQUESE EN LISTAS EL 28 (VEINTIOCHO) DE AGOSTO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. ---


BCSLC/BLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0194/2025/AVV



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marques, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 232 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

